



Verbal

2019 - 00664

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., seis (6) de julio de dos mil Veinte (2020).-

Con ocasión del estudio del escrito de fecha 26 de febrero de 2020, presentado por la apoderada de la parte demandante, se evidenció que el auto por medio del cual se avocó el conocimiento del presente proceso, fue producto de un yerro que conlleva a la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la parte activa dentro del presente proceso pretende, se condene a la parte demandada al pago del derecho de servidumbre de telecomunicaciones, por el paso de fibra óptica, por los predios de los demandantes, desde el año 2002, al igual que se re liquide el contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica celebrado el día 04 de Febrero de 2002, al igual que se condene al pago de perjuicios materiales, morales, intereses e indexación, pretensiones esta que hacienden a la suma de \$5.360.000.000 M.L

Al respecto se tiene que según los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, que sean de mínima y de menor cuantía, en única y primera instancia, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Conforme el art. 25 ídem, los procesos *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Por consiguiente, la máxima cuantía para los procesos de menor en el año 2020, fecha de presentación de esta demanda, está establecida en la suma de \$131.670.450 M. L.

De tal forma que teniendo en cuenta el valor de la totalidad de las pretensiones solicitadas, haciende a la suma de \$5.360.000.000 M.L, suma que indudablemente sobrepasa el tope establecido para los procesos de menor cuantía que pueden conocer los jueces civiles municipales.

Al aplicar las normas anteriormente enunciadas, al presente caso, tenemos que este togado no resulta competente para el conocimiento del presente proceso, en atención a la falta de competencia por el factor funcional, pues según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer en primera instancia de procesos de mayor cuantía es el Juez Civil del Circuito.

Por consiguiente, comoquiera que se advierte que este togado no es competente para el conocimiento del presente proceso, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con



excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá, ordenar la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito con sede en la Ciudad de Barranquilla Departamento del atlántico, por intermedio de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

**PRIMERO:** Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla Departamento del atlántico, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75360f568dbccd31dd61ccc3d6694aa11b5c5f15a31c6ef77c1c66a1d43231ed**

Documento generado en 06/07/2020 06:30:16 PM